



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13101/16** "Bignone, Cora Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 406 vta.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la parte actora (grupo de docentes individualizados a fs. 1) interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 387/392) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de grado (cfr. fs. 382) que, a su vez, rechazó la demanda interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por el cobro de diferencias salariales provenientes de no abonarles en el excedente horario –según el caso particular, superior a 34 horas cátedra o a dos cargos tipo módulo de maestro taller– las sumas fijas otorgadas mediante los Decretos N° 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06, siguientes y concordantes, como así también el previsto en la Ley Nacional N° 25.053, con más sus intereses y costas (cfr. fs. 341/344 vta.).

En dicha oportunidad, la parte actora formuló, básicamente, los siguientes agravios:

a) Vulneración del principio de igualdad, más precisamente el de “igual remuneración por igual tarea”, por cuanto existen docentes que por una determinada tarea, estructurada en una específica cantidad de tiempo, reciben mayor retribución económica que otros (cfr. fs. 388 vta., punto IV, párrafo 2°);

b) Arbitrariedad: la sentencia carece de fundamentación suficiente lo que provoca una clara violación del derecho de defensa en juicio, a la vez que afecta su patrimonio (cfr. fs. 388, punto IV, párrafo 1°);

c) Jurisprudencia: la Sala resolvió en sentido adverso a la posición de la parte actora que, sin embargo, fue admitida en otras causas del fuero local, promovidas por diferentes docentes (cfr. fs. 390 vta./392).

La Sala interviniente, con fecha 30 de diciembre de 2015, resolvió conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 401) en tanto la recurrente demostró la concurrencia de una cuestión constitucional relativa al alcance del principio de igual remuneración por igual tarea, conforme la norma (art. 14 de la Constitución Nacional) y la jurisprudencia señalada (cfr. fs. 400 vta., considerando V).

No obstante, lo descartó en torno al planteo de arbitrariedad, por entender que la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan fueron ponderadas en forma explícita (cfr. fs. 401, considerando VI, párrafo 3°).

### **III. Análisis de admisibilidad**

En relación con la admisibilidad del recurso, cabe señalar que fue presentado por escrito y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 27 de la Ley N° 402).

Sin embargo, considero que la recurrente no ha logrado evidenciar la concurrencia de un caso constitucional, por lo que el recurso debe



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

declararse mal concedido.

Esto es así, básicamente, por dos motivos:

a) Sobre el principio de igual remuneración por igual tarea. La parte actora sostiene que las disposiciones legales que establecen una limitación en la asignación de las sumas fijas de acuerdo a la cantidad de horas cátedras o bien de los cargos desempeñados vulneran el principio constitucional de igualdad y, particularmente, el principio de igual remuneración por igual tarea, por cuanto existen docentes que perciben un menor salario que otros que desarrollan la misma labor.

Para fundar su posición señala, a través de un ejemplo hipotético (que se ajusta a los casos particulares de los accionantes), que un docente A que desarrolla tareas por 40 horas cátedra no percibe las sumas fijas por las 6 horas (que representan la asignatura de Análisis Matemático) que exceden las 34 que prevé la normativa en cuestión. Mientras que, en caso de solicitar una licencia por estas 6 horas excedentes, quien lo reemplace –docente B– sí será favorecido por estas sumas (cfr. fs. 390).

Ahora bien, lo cierto es que con ese razonamiento, la parte actora no repara en que, conforme surge del análisis de los instrumentos normativos impugnados, las sumas fijas a las que alude se establecieron en beneficio de cada docente (siendo la cantidad de horas cátedra y cargos que desempeña elementos considerados para definir en cada caso los montos de los adicionales) y no en atención a tal o cual tarea (en el ejemplo, las 6 horas de Análisis Matemático).

Esto implica, por un lado, que el beneficiario de los adicionales es todo el personal docente dependiente del GCBA y, por otro, que percibirán estas sumas por hasta las 34 horas cátedras o bien, hasta por

el segundo cargo desempeñado.

De esta forma, aquellos docentes que trabajen hasta 34 horas cátedras o que posean dos cargos perciben (según su caso) idéntica remuneración. Así, en el ejemplo hipotético empleado por la recurrente, el docente suplente percibirá las sumas fijas siempre que cumpliendo tareas durante las 6 horas no exceda las 34 que establece la normativa. De ser así, esto es, de percibir las sumas, queda claro que no se encontraría en la misma situación del docente que reemplazó (cfr. fs. 390).

En consecuencia, dicha circunstancia impide considerar vulnerada la garantía invocada puesto que la normativa no establece una asignación diferencial de sumas para personas que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– Fallos, 303:1580, considerando 5°).

En esta línea, cabe agregar, en relación con el alcance del principio de igualdad, que según el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), es potestad del legislador crear categorías, grupos o clasificaciones que impongan un trato diferente, aunque tal distinción debe ser razonable; esto es, que tales distinciones o categorías deben estar fundadas en pautas objetivas que mantengan correspondencia con la finalidad perseguida por la norma (cfr. TSJ, Expte. N° 4627/06 “Giacable S.A.”, 11/12/07, del voto de los Dres. Conde y Casás, considerando 3°).

En el caso, el empleo de elementos como las horas cátedras o la cantidad de cargos para distribuir los adicionales (cfr. art. 1 del Decreto N° 1442/98, art. 1 del Decreto N° 260/3, art. 2 del Decreto N° 310/04, art. 1 del Decreto N° 483/05, art. 1 del Decreto N° 682/06, arts. 12 y 13 de la Ley Nacional N° 25.053 y puntos 2° y 3° de la Resolución 102/1999 del Consejo Federal de Ciencia y Educación) no lucen –ni la parte actora lo ha acreditado– arbitrarios en atención a la finalidad perseguida, consistente, básicamente, en la mejora progresiva de las condiciones



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

laborales del personal docente, en atención a los recursos disponibles y a los acuerdos arribados con los gremios docentes.

b) Sobre la violación del principio de igualdad por apartarse la sentencia de los criterios jurisprudenciales establecidos en otros causas resueltas en el fuero local. A fin de analizar esta cuestión, es preciso recordar que, en el ámbito local rige un sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad mixto: difuso y concentrado; siendo una característica natural del primero la posibilidad de que, frente a causas análogas, existan sentencias que resuelven de manera diferente, sin perjuicio del deber de los tribunales inferiores de adecuar sus resoluciones a la jurisprudencia del superior cuando no existan razones fundadas que permitan apartarse de ella.

Por otra parte, es posible señalar que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de los precedentes. Así lo ha manifestado la Procuración General de la Nación al decir que quien recurre no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría obligar a estos últimos a mantener pétreos criterios (cfr. dictamen de la Procuradora General de la Nación, Laura Monti, en "Sánchez, Ramón c/ Municipalidad de Santa Fe", 2/10/2007, considerando II, párrafo 2º)<sup>1</sup>.

En consecuencia, no es plausible sostener la configuración de un menoscabo al principio de igualdad cuando la solución adoptada –más allá, de los argumentos utilizados y de la complacencia que estos producen a las partes– importó dar una solución razonable al pleito.

---

<sup>1</sup> Más aún, en dicha ocasión se recordó que es doctrina de la CSJN que los planteos fundados en el cambio de jurisprudencia no habilitan la instancia del art. 14 de la Ley Nacional N° 48 (cfr. CSJN, Fallos: 302:785 y 305:2073, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 3 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 324 ICAyT/16.



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.